SCJ-PS-25-0934
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0649336)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0934
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0649336)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la ordenanza núm. 1303-2024-SORD-00045 dictada en fecha 23 de julio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesta por el señor [redacted], contra la ordenanza núm. 504-2022-SORD-01634, de fecha 19 de octubre de 2022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora [redacted], en consecuencia, Revoca la ordenanza apelada, y acoge parcialmente la demanda original en referimiento sobre levantamiento de embargo retentivo u oposición, por las razones antes expuestas, en consecuencia:*
>
> *A) Ordena el levantamiento del embargo contenido en el acto 166/2022, de fecha 4 de marzo de 2022, trabado sobre los bienes del señor [redacted], manteniendo la medida con relación al 50% correspondiente a la señora [redacted].*
> *B) Ordena las entidades Uc-United Capital Puesto de Bolsa, S.A. y el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, entregar en manos del señor [redacted], los valores de su propiedad y permitir el manejo de las acciones que posee en la sociedad Uc-United Capital Puesto de Bolsa, S.A., retenidos a causa del embargo retentivo en la proporción que por esta ordenanza se levanta, así como de cualquier otra medida conservatoria que como consecuencia de este mismo crédito se haya trabado en perjuicio del recurrente.*
>
> *Segundo: Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 834 del quince (15) del mes de julio del año dos mil novecientos setenta y ocho (1978).*

SCJ-PS-25-0934
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0649336)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 24 de octubre de 2024; b) emplazamiento mediante acto núm. 1539/2024 de fecha 29 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 31 de octubre de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 10 de enero de 2025; d) notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 13/2025 de fecha 15 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de enero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]; y como parte recurrida [redacted].

SCJ-PS-25-0934
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0649336)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 25 de enero de 2003 contrajeron matrimonio [redacted]; **b)** con motivo de un proceso penal seguido en perjuicio de [redacted], en fecha 21 de diciembre de 2021 fue emitida la sentencia núm. 249-05-2021-SSEN-00302 por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual le fueron retenidos los ilícitos penales que se le imputaban, y por vía de consecuencia se le ordenó la devolución de la suma de US$300,000.00 a favor de [redacted], y en el aspecto civil resultó condenada al pago de una indemnización de RD$5,000,000.00 por los daños irrogados; **c)** a raíz del indicado fallo la querellante, hoy recurrida, procede a trabar embargo retentivo sobre los bienes de la imputada y de [redacted]; **d)** en ocasión de la actuación indicada, el actual recurrente incoó una demanda en referimiento tendente al levantamiento dicha medida conservatoria, contra la hoy recurrida, la cual fue rechazada en sede de primer grado, según la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-01634, de fecha 19 de octubre de 2022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **e)** el demandante original apeló la decisión, recurso que fue rechazado mediante la ordenanza civil núm. 026-03-2023-SORD-00035 de fecha 23 de febrero de 2023,

SCJ-PS-25-0934
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0649336)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **f)** posteriormente, el apelante interpuso un recurso de casación contra el aludido fallo, vía recursiva que fue acogida por este plenario, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-2340, de fecha 31 de octubre de 2023, disponiendo el envío del proceso ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **g)** la corte de envío revocó la decisión apelada, acogiendo en parte la demanda original, y en consecuencia ordenó la reducción del embargo retentivo únicamente respecto del 50% de los bienes (acciones) que componen la comunidad legal propiedad del litigante, conforme al fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la Competencia

2) Al tratarse la contestación que nos ocupa de una segunda casación, es preciso examinar con antelación la competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Al respecto, el artículo 6 de la Ley 2-23, establece lo que a continuación se transcribe: "…1) La Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso,

SCJ-PS-25-0934
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0649336)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

3) Asimismo, el artículo 75 de la referida norma consagra lo siguiente: "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia. Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas".

4) Del examen de la sentencia núm. SCJ-PS-23-2340, de fecha 31 de octubre de 2023, se verifica que el motivo de la casación dispuesta por esta Primera Sala consistió en

SCJ-PS-25-0934
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0649336)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

la desnaturalización en que incurrió dicha alzada al interpretar de manera errónea los documentos aportados al debate, sin valorar la relevancia que aportaban a la solución del hecho suscitado de cara a las disposiciones del artículo 1425 del Código Civil. Sin embargo, en ocasión de este segundo recurso, la parte recurrente arguye violación al artículo 1351 del Código Civil con relación a la cosa juzgada, y falta de estatuir de un pedimento incidental.

5) En ese sentido, este segundo recurso versa sobre un punto de derecho distinto a la situación procesal que se juzgó en ocasión al primer recurso de casación interpuesto, por lo cual le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgar igualmente el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a los pedimentos incidentales de la parte recurrida

6) Previo al examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar las pretensiones incidentales de la parte recurrida en su memorial de defensa, las cuales conviene decidir en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrían por efecto impedir el conocimiento del fondo del recurso objeto de apoderamiento.

SCJ-PS-25-0934
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0649336)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

7) En ese sentido, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, preliminarmente que se declara inadmisible el recurso de casación por la falta de interés de la parte recurrente.

8) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa al tenor del acto núm. 13/2025, instrumentado en fecha 15 de enero de 2025, del protocolo del ministerial [redacted], ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

9) En cuanto al primer pedimento incidental indicado en el apartado *i)*, es criterio reiterado de esta Primera Sala que el recurrente en casación, igual que en toda acción en justicia, debe reunir las tres siguientes condiciones: capacidad, calidad e interés. De manera precisa, la noción de calidad para actuar en casación requiere que el recurrente haya participado como parte en el juicio por ante el tribunal que dictó la sentencia que se impugna de conformidad con el artículo 15 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual establece que "Podrán interponer recurso de casación: 1) las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida".

SCJ-PS-25-0934
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0649336)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

10) Por otro lado, sobre el interés, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que "Tiene interés en recurrir la persona contra quien se ha dictado una sentencia que contiene puntos adversos"[1].

11) Del estudio del fallo impugnado se comprueba que el ahora recurrente, [redacted], posee calidad e interés para recurrir en casación por cuanto participó del proceso llevado a cabo ante la corte *a qua*, aunque resultó con ganancia de causa sus pretensiones fueron acogidas en parte por la alzada, por lo que procede desestimar esta causa de inadmisibilidad propuesta, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre los medios de Casación

12) La parte recurrente propone como medio de casación lo siguiente: **único:** violación significativa al artículo 1351 del Código Civil con relación a la cosa juzgada.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación.

[1] SCJ-PS-24-0719, 30 de abril de 2024, B. J. 1361

SCJ-PS-25-0934
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0649336)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

14) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento. En ese sentido, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso de casación

15) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que en el caso que nos ocupa ha operado la autoridad de la cosa juzgada, al tenor de que, entre los litigantes han intervenido varios procesos judiciales con el

SCJ-PS-25-0934
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0649336)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

mismo objeto y título ejecutorio, cuyas decisiones han ordenado en varias ocasiones el levantamiento o reducción de embargo retentivo. Sin embargo, la parte recurrida continúa trabando medidas conservatorias en perjuicio del recurrente, sin tener ningún vínculo jurídico con este que acredite el perseguir con su patrimonio la acreencia contenida en una sentencia condenatoria dictada en detrimento de una tercera persona con la que no guarda relación, viéndose forzado a recurrir de manera reiterativa por ante los tribunales a los fines de obtener la liberación de sus bienes retenidos. En ese mismo sentido –continúa argumentando la parte recurrente-, que dicho planteamiento le fue presentado a la alzada, alegato que no fue valorado.

16) La parte recurrida mediante conclusiones subsidiarias solicita que sea declarado inadmisible el único medio de casación propuesto, debido a que en este no se indica cuáles aspectos de la decisión impugnada son criticados o son contrarios a la ley, lo que impide a dicha parte ejercer una efectiva defensa y a esta Primera Sala determinar si los agravios endilgados al referido fallo pudieren tener algún efecto sobre su dispositivo.

17) Del examen del único medio de casación propuesto se advierte, contrario a lo planteado por la parte recurrida, su contraparte indicó el vicio que le atribuye a la

SCJ-PS-25-0934
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0649336)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

decisión impugnada consistente, en esencia, en no valorar la pretensión incidental por cosa juzgada que le fue planteada, por tanto, procede desestimar la pretensión examinada por infundada.

18) La parte recurrida en cuanto al fondo del recurso, en defensa de la sentencia impugnada y en respuesta del medio desarrollado, sostiene que, el argumento plasmado por la parte recurrente como sustento de su memorial de casación constituye un agravio nuevo que no guarda relación con la ratio decidendi de la decisión objeto de recurso, por lo que deviene en inadmisible.

19) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados[3]. En ese tenor, conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, los medios nuevos no son admisibles ante la corte de casación, salvo que: 1) sean medios de puro derecho; b) hayan nacido de la sentencia impugnada; y c) que se invoque en el medio cuestiones constitucionales.

20) En ese tenor no se advierte que estamos frente a un medio nuevo, toda vez que el recurrente denuncia el vicio de omisión de estatuir de la alzada, cuyo aspecto

SCJ-PS-25-0934
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0649336)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

debe ser dilucidado a los fines de determinar si es posible retener el agravio invocado, por cuanto procede su rechazo, valiendo deliberación dispositiva.

21) Sobre lo que se analiza, ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces de fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes[2].

22) Del análisis de la sentencia impugnada −de cara al medio examinado− en el apartado de la cronología del proceso específicamente en la página 4, se indica que fueron conocidas tres audiencias para la instrucción del recurso de apelación –como corte de envió-, siendo celebrada la última en fecha 27 de mayo de 2024, verificándose que en dicha audiencia el ahora recurrente concluyó solicitando: *Primer: acoger todas las conclusiones vertidas en el presente recurso de apelación; Segundo: plazo 15 días para escrito justificativo de conclusiones.* Finalizando la hoy recurrida de la manera siguiente: *Primero: rechazar el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: confirmar la sentencia recurrida; Tercero: plazo de 15 días para escrito justificativo de conclusiones; Cuarto: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas.*

[2] SCJ-PS-24-0719, 30 de abril de 2024, B. J. 1361

SCJ-PS-25-0934
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0649336)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

23) Sobre el particular, es criterio de esta Primera Sala que la sentencia es un acto jurisdiccional que se basta a sí mismo y hace plena fe de sus enunciaciones y, por ello, no pueden ser abatidas por simples afirmaciones de la parte interesada[3]. Por lo tanto, de las transcripciones de las incidencias presentadas por ante la corte *a qua* no se advierte que la parte hoy recurrente haya formulado un medio de inadmisión tendente a que fuere declarada la inadmisibilidad de la acción por cosa juzgada al tenor del artículo 1351 del Código Civil, por lo que, esta jurisdicción se encuentra en la imposibilidad de asumir las conclusiones distintas a las que la alzada plasmó en la ordenanza.

24) Es oportuno indicar, que respecto al argumento esgrimido por la parte recurrente de que en el caso que nos ocupa impera la autoridad de la cosa juzgada. Los artículos 101 y 104 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 disponen, respectivamente, que la ordenanza de referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias; y la ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada. Por su parte el artículo 109 de la referida ley establece que: *En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de*

[3] SCJ-PS-24-2880, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369

SCJ-PS-25-0934
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0649336)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo, el cual prevé los poderes del juez de los referimientos para ordenar bajo ciertas condiciones –urgencia, ausencia de contestación seria o existencia de un diferendo- las medidas provisionales que se ameriten en un caso; imperio que también posee a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente, conforme el artículo 110 de la referida Ley núm. 834.

25) En esa línea argumentativa, resulta útil dejar constancia que, ha sido criterio de esta Primera Sala que toda decisión provisional, como lo es la ordenanza de referimiento, tiene por naturaleza un carácter provisorio y nunca prejuzga el fondo de la contestación; por lo tanto, una demanda en referimiento puede introducirse tantas veces como las circunstancias y las necesidades de las partes lo requieran, sea para señalar nuevos medios o nuevos elementos distintos a los que dieron origen a anteriores actuaciones en el orden de los referimientos[4].

26) Conforme a lo analizado, aunque el recurrente alega la existencia de cosa juzgada entre los litigantes, somos de criterio que si bien es cierto respecto a las partes han operado numerosas decisiones judiciales tendente al levantamiento de embargos retentivos trabados por la recurrida en ocasión de una sentencia

[4] SCJ, 1ra Sala, núm. 153, 28 de febrero de 2018, B. J. 1287

SCJ-PS-25-0934
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0649336)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

condenatoria, lo que configura la concurrencia de la misma parte e igual objeto, no menos cierto es que, en la materia de que se trata, no opera la figura de la cosa juzgada al tratarse de decisiones provisionales que pueden ser rendidas tantas veces como la situación lo amerite, y más aún cuando las indicadas decisiones son pasibles de ser impugnadas por la vía de la casación. Por lo que, contrario a lo invocado en el caso concreto, no se trata de un hecho que haya sido resuelto de manera irrevocable.

27) De conformidad con lo precedentemente expuesto, no es posible retener el vicio denunciado por la parte recurrente en la sentencia criticada, por tanto, procede desestimar el medio objeto de examen y, en consecuencia, rechazar el presente recurso, tal y como se hará constar en la parte deliberativa.

28) Procede compensar el pago de las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 35, 54, 92 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículo 1351 del Código Civil.

SCJ-PS-25-0934
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0649336)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la ordenanza civil núm. 1303-2024-SORD-00045 dictada en fecha 23 de julio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*